

Escucha la Constitución
Artículo 27, segunda parte

Locutora: Escucha la Constitución.

Artículo veintisiete, parte dos.

Ciudadano: Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades

de la industria eléctrica,
que en ningún caso tendrán prevalencia
sobre la empresa pública del Estado,
cuya esencia es cumplir con su
responsabilidad social
y garantizar la continuidad y accesibilidad
del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo
y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o
gaseosos, en el subsuelo,
la propiedad de la Nación es inalienable e
imprescriptible
y no se otorgarán concesiones.
Con el propósito de obtener ingresos para el
Estado
que contribuyan al desarrollo de largo plazo
de la Nación,
ésta llevará a cabo las actividades de
exploración y extracción del petróleo
y demás hidrocarburos

mediante asignaciones a empresas públicas del Estado
o a través de contratos con éstas o con particulares,
en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación
el aprovechamiento de los combustibles
nucleares
para la generación de energía nuclear
y la regulación de sus aplicaciones en otros
propósitos.
El uso de la energía nuclear sólo podrá tener
fines pacíficos.

Ciudadano: La Nación ejerce
en una zona económica exclusiva
situada fuera del mar territorial
y adyacente a éste,
los derechos de soberanía
y las jurisdicciones que determinen las leyes
del Congreso.
La zona económica exclusiva
se extenderá a doscientas millas náuticas,
medidas a partir de la línea de base desde la

cual se mide el mar territorial.

En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

Prescripción Primera. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros,

siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones
en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes
y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos;
bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder
en beneficio de la Nación,
los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros
a lo largo de las fronteras
y de cincuenta en las playas,
por ningún motivo podrán los extranjeros
adquirir
el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado
de acuerdo con los intereses públicos
internos
y los principios de reciprocidad, podrá,
a juicio de la Secretaría de Relaciones,
conceder autorización a los Estados
extranjeros
para que adquieran,
en el lugar permanente de la residencia de
los Poderes Federales,
la propiedad privada de bienes inmuebles
necesarios para el servicio directo de sus
embajadas o **legaciones**.

Ciudadana: Prescripción Segunda. Las
asociaciones religiosas
que se constituyan en los términos del
artículo 130 y su ley reglamentaria
tendrán capacidad para adquirir, poseer o
administrar,
exclusivamente,
los bienes que sean indispensables para su

objeto,
con los requisitos y limitaciones que
establezca la ley reglamentaria;

Prescripción Tercera. Las instituciones de
beneficencia,
pública o privada,
que tengan por objeto el auxilio de los
necesitados,
la investigación científica,
la difusión de la enseñanza,
la ayuda recíproca de los asociados,
o cualquier otro objeto lícito,
no podrán adquirir más bienes raíces que los
indispensables para su objeto,
inmediata o directamente destinados a él,
con sujeción a lo que determine la ley
reglamentaria;

Prescripción Cuarta. Las sociedades
mercantiles por acciones podrán ser
propietarias de terrenos rústicos pero
únicamente en la extensión

que sea necesaria
para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso
las sociedades de esta clase
podrán tener en propiedad tierras dedicadas
a actividades agrícolas,
ganaderas o forestales
en mayor extensión que la respectiva
equivalente a veinticinco veces
los límites señalados en la fracción XV de
este artículo.

La ley reglamentaria
regulará la estructura de capital
y el número mínimo de socios de estas
sociedades,
a efecto de que las tierras propiedad de la
sociedad
no excedan en relación con cada socio
los límites de la pequeña propiedad.

En este caso,
toda propiedad accionaria individual,
correspondiente a terrenos rústicos,
será acumulable para efectos de cómputo.
Asimismo,
la ley señalará las condiciones
para la participación extranjera en dichas
sociedades.

La propia ley
establecerá los medios de registro y control
necesarios para el cumplimiento
de lo dispuesto por esta fracción;

Ciudadana: Prescripción Quinta. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Prescripción Sexta. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación
y de las entidades federativas en sus
respectivas jurisdicciones,
determinarán los casos en que sea de
utilidad pública
la ocupación de la propiedad privada,
y de acuerdo con dichas leyes
la autoridad administrativa
hará la declaración correspondiente.
El precio que se fijará como indemnización a
la cosa expropiada,
se basará en la cantidad
que como valor fiscal de ella
figure en las oficinas catastrales o
recaudadoras,
ya sea que este valor haya sido manifestado
por el propietario
o simplemente aceptado por él de un modo
tácito
por haber pagado sus contribuciones con
esta base.

El exceso de valor
o el demérito que haya tenido la propiedad
particular
por las mejoras o deterioros
ocurridos con posterioridad a la fecha de la
asignación del valor fiscal,
será lo único que deberá quedar sujeto a
juicio pericial y a resolución judicial.
Esto mismo se observará
cuando se trate de objetos
cuyo valor no esté fijado en las oficinas
rentísticas.

El ejercicio de las acciones
que corresponden a la Nación,
por virtud de las disposiciones del presente
artículo,
se hará efectivo por el procedimiento judicial;
pero dentro de este procedimiento
y por orden de los tribunales
correspondientes,
que se dictará en el plazo máximo de un
mes,
las autoridades administrativas procederán
desde luego a la ocupación,
administración, remate o venta de las tierras
o aguas de que se trate
y todas sus **accesiones**,
sin que en ningún caso pueda **revocarse**
lo hecho por las mismas autoridades
antes que se dicte sentencia **ejecutoriada**.

